

Universidad Nacional de General Sarmiento



San Miguel, 9 de abril de 1997.-

VISTO: La Ley 24.082 de creación de la Universidad Nacional de General Sarmiento, los Decretos 1626/93, 1627/93 y 816/95 que otorgan facultades al Rector Organizador, el Estatuto General de la Universidad Nacional de General Sarmiento, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL PARA LOS ESTUDIANTES DE PRE-GRADO, GRADO Y POSTGRADO, LOS INSCRIPTOS EN EL CAU O EN CUALQUIER OTRO CURSO QUE SE DESARROLLE EN LA UNIVERSIDAD.

POR ELLO:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE GENERAL SARMIENTO

RESUELVE:

ARTICULO N°1: Aprobar el Régimen Disciplinario Estudiantil para los estudiantes de pre-grado, grado y postgrado, los inscriptos en el CAU o en cualquier otro curso que se desarrolle en la Universidad, que como Anexo I se adjunta en 6 (seis) fojas.

ARTICULO N°2: Regístrese, comuníquese a las Secretarías, Institutos, Asesoría Jurídica y Oficina de Estudiantes. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN DEL RECTORADO N°: 124/97.-

ROBERTO NOEL DEMECQ
Rector Organizador
Universidad Nacional
de General Sarmiento

Universidad Nacional de General Sarmiento



ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO Régimen Disciplinario Estudiantil

I- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1. Se encuentran bajo el Régimen Disciplinario de la Universidad establecido en la presente reglamentación, los estudiantes de pre-grado, grado y post-grado, los cursantes del C.A.U. y de cualquier otro curso por los actos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten a la Universidad.

II- PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 2. Los estudiantes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de hasta 5 años;
- c) expulsión.

ARTICULO 3. Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

a) desobediencia ante la orden impartida por un Investigador-docente, profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria dirigida a evitar actos de indisciplina;

b) falta de respeto hacia personas en el ámbito de la Universidad;

c) las faltas que afecten el normal desenvolvimiento de la función de la Universidad;

d) utilización de recursos improcedentes para aprobar exámenes, siempre que por su gravedad no deban incluirse en el artículo 4º.

ARTICULO 4. Serán sancionados con suspensión de treinta (30) días hasta un (1) año:

a) la reiteración de cualquiera de las faltas descritas en el artículo 3º;

b) el agravamiento de cualquiera de las faltas descritas en el artículo 3º por ensañamiento, asociación o premeditación;

Universidad Nacional de General Sarmiento



- c) injurias y/o calumnias verbales o escritas a Investigadores-docentes, profesores, docentes auxiliares, empleados, autoridades universitarias o estudiantes;
- d) daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias;
- e) agresión física a cualquiera de las personas indicadas en el inciso c);
- f) asumir la representación de la Universidad o de sus órganos de gobierno sin la autorización correspondiente;
- g) inobservancia, a sabiendas, del régimen de correlatividades y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudio;
- h) adulteración, falsificación, destrucción, sustracción u ocultación de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en una materia o curso o con cualquier otro fin;
- i) deshonestidad intelectual;
- j) robo o hurto de bienes de la Universidad o de personas que se encuentren en la misma;
- k) toda otra actividad gravemente atentatoria contra la Constitución Nacional, las leyes, las instituciones, principios democráticos, el Estatuto o las instituciones de la UNGS.

ARTICULO 5. Serán sancionados con suspensión de uno (1) hasta cinco (5) años o expulsión:

- a) la reiteración de las faltas descriptas en el artículo 4º;
- b) el agravamiento de las faltas descriptas en el artículo 4º por ensañamiento, alevosía, asociación ilícita, concurso de delitos o premeditación;
- c) el agravamiento de las faltas descriptas en el artículo 4º por los perjuicios causados;
- d) la adulteración, falsificación, destrucción, sustracción u ocultación de actas de examen u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera o con cualquier otro fin;
- e) sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen;
- f) la apropiación indebida de trabajos académicos.

ARTICULO 6. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes disciplinarios del estudiante y, en su caso, los perjuicios causados.

Universidad Nacional de General Sarmiento



ARTICULO 7. La expulsión o suspensión de más de cinco años de cualquier otra Universidad, inhabilita al estudiante a cursar estudios en la Universidad Nacional de General Sarmiento, salvo resolución fundada en contrario del Consejo Superior de la UNGS.

ARTICULO 8. Los estudiantes sancionados con los incisos b) y c) del artículo 2º deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados la libreta universitaria, la que quedará depositada en la Universidad.

ARTICULO 9. Todas las sanciones deberán ser puestas en conocimiento del Rectorado a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias de esta Universidad. Cuando la sanción fuera de expulsión, esta comunicación deberá extenderse al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y a todas las Universidades Nacionales.

ARTICULO 10. Los estudiantes becados suspendidos, conforme a lo reglamentado en el presente, no percibirán durante el plazo que dure la suspensión, las asignaciones correspondientes a la beca, pudiendo cesar la misma de conformidad a lo que disponga el Consejo Superior con la intervención de la Comisión de Becas.

Si el estudiante revistiera como docente auxiliar, mientras dure la suspensión, no podrá ejercer sus funciones como tal.

ARTICULO 11. Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en los artículos 4º y 5º, el estudiante podrá ser suspendido preventivamente por el término de la sustanciación del procedimiento cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso en que el estudiante suspendido a la finalización del sumario resultare exento de culpa o responsabilidad, la Universidad determinará el mecanismo de reparación que le permita recuperar al mismo la regularidad de sus estudios.

ARTICULO 12. Las sanciones de apercibimiento o suspensión del artículo 3º no requerirán la instrucción de sumario y serán aplicadas por el Director de Instituto o el Rector mediante resolución fundada, pero en todos los casos la falta será denunciada por escrito firmado y el imputado será previamente escuchado.

Estas sanciones serán irrecuperables y constarán en el legajo personal del estudiante.

Universidad Nacional de General Sarmiento



ARTICULO 13. Las sanciones mayores a la suspensión de treinta (30) días serán aplicadas por la autoridad competente, previo sumario, el que estará a cargo de un instructor sumariante de la Asesoría Jurídica, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este reglamento y demás disposiciones vigentes en esta Universidad.

III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTICULO 14. Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

- a) al año, las del artículo 3;
- b) a los dos (2) años, las del artículo 4;
- c) a los diez (10) años, las del artículo 5.

El cómputo correrá a partir de la medianoche del día de la consumación del hecho o del conocimiento fehaciente del mismo por parte del denunciante.

IV. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

ARTICULO 15. El sumario se sustanciará en forma actuada formando expediente y agregándose prueba, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada por petición fundada.

ARTICULO 16. Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos que se denuncian y personas intervenientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, la que se deberá presentar por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Universidad podrá promover sumarios de oficio.

ARTICULO 17. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la denuncia, el Rector resolverá si procede la instrucción del sumario; en caso de corresponder remitirá en forma inmediata las actuaciones a la Asesoría Jurídica de la UNGS, a fin de que se designe un (1) instructor, en los términos del Decreto 1798/80 y reglamentaciones vigentes.

Universidad Nacional de General Sarmiento



ARTICULO 18. El instructor designado deberá, de acuerdo al caso:

- a) tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan;
- b) tomar declaración a los imputados que hubiere;
- c) librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes;
- d) ordenar y producir las pericias pertinentes;
- e) efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los estudiantes imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.

ARTICULO 19. Dentro de los cinco (5) días de asumido el cargo, el instructor citará al imputado para que preste declaración. La citación se efectuará por telegrama colacionado. La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTICULO 20. Si el sumariado no compareciese a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriese se continuará con el procedimiento pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 21. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTICULO 22. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, domicilio y profesión. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 23. Se permitirá al sumariado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiese si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Universidad Nacional de General Sarmiento



ARTICULO 24. El instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes. Finalizada la instrucción, elevará al Rector un informe en el que se expedirá sobre el mérito de la prueba y la eventual procedencia de una sanción.

ARTICULO 25. Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado. Si lo hubiere se dará traslado al sumariado del informe del Instructor para que formule su alegato dentro de los cinco (5) días de notificado.

ARTICULO 26. El Rector en su caso, por auto fundado dictará la resolución pertinente evaluando la prueba con sana crítica.

ARTICULO 27. La sanciones de suspensión de más de treinta (30) días y la de expulsión serán aplicadas por el Director del Instituto o el Rector, en su caso y serán apelables ante el Consejo Superior, que resolverá con carácter definitivo, si recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días contados desde la notificación y será concedido con efecto suspensivo. Los fundamentos de la apelación deberán extenderse en el escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 28. Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

ARTICULO 29. La sanción de suspensión importará la prohibición de acceder a la Universidad y a todas sus dependencias. El mismo efecto tendrá la suspensión preventiva. En caso de incumplimiento, se duplicará el plazo establecido de suspensión.

ARTICULO 30. Si el autor de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser estudiante universitario, procederá igualmente la instrucción del sumario y en su caso, la aplicación de sanciones, las que surtirán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.

ROBERTO NOEL DOMÉNECH
Rector Organizado
Universidad Nacional
de General Sarmiento